

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1610
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00285-00
<b>Proceso:</b>	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
<b>Demandante:</b>	KATERINE ACOSTA JAIMES
<b>Causante:</b>	EDUARDO CABRERA RUIZ
<b>Decisión:</b>	Inadmite

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo, tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa.

1. Establece el artículo 21 del CGP que los jueces de familia conocen en única instancia, entre otro de los procesos de “6. *De los permisos a menores de edad para salir del País, **cuando haya desacuerdo al respecto** entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal. subrayas fuera del texto original.*

2. Por su parte el artículo 110 del CIA modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 establece que: “(...) Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, **carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas: 1. *Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.* 2. *Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.* 3. *Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir*

ccc

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*del país del menor de edad. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado (...)" Subrayas fuera del texto original.*

3. Una lectura enderezada de las anteriores normas permite concluir que el Juez de Familia es competente para conocer de un proceso de Permiso Para Salir del País cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no concede el permiso, es decir cuando exista oposición.

4. Se desprende de lo manifestado en el libelo de la demanda que el progenitor del menor de edad se encuentra fuera del País y se desconoce su paradero, luego entonces, sin necesidad de mayores elucubraciones y análisis jurídicos, se advierte que, en este caso concreto, ante la ausencia de oposición y el no saberse el paradero del padre, de conformidad con las normas traídas a colación en líneas que preceden, la competencia corresponde al Defensor de Familia.

5. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión al ICBF Regional valle, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS promovido por KATERINE ACOSTA JAMES en contra de EDUARDO CABRERA RUIZ.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al ICBF - Regional Valle para su asignación al Defensor (a) de Familia respectivo, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 121 del 29 de julio de 2021
--

**Firmado Por:**

ccc

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87df8c7109f70775f809a4f18ab4b956a168a6cc9823a368b52436871f9bf237**

Documento generado en 28/07/2021 11:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**